

Expediente: **308/18**

Carátula: **RUIZ CIMA STELLA MARIS C/ S.A. AZUCARERA ARGENTINA COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161761959 - *RUIZ CIMA, STELLA MARIS-ACTOR*

90000000000 - *S.A. AZUCARERA ARGENTINA C.E I, -DEMANDADO*

20076535206 - *AMADO, JOSE DEGUER-TERCERO*

20118284845 - *RUIZ, FLORINDA DEL CARMEN-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 308/18



H20930799422

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: RUIZ CIMA STELLA MARIS C/ SA AZUCARERA ARGENTINA COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 308/18

Concepción, 18 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en fecha 2/11/2025 por el letrado Alberto Eduardo Yapur, apoderado del tercero Dr. Amado José Deguer, contra la providencia del 27/10/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Ruiz Cima Stella Maris c/ SA Azucarera Argentina Comercial e Industrial s/ Prescripción adquisitiva” – Expediente n° 308/18, y

CONSIDERANDO:

1.- Por providencia del 27/10/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación de este Centro Judicial de Concepción dispuso: “Proveyendo escrito de fecha 23/10/2025 del letrado Yapur: Al planteo formulado por el tercero, no ha lugar por resultar la presentación extemporánea conforme a lo normado en el art. 246 del digesto procesal vigente. Atento a las constancias en autos, encontrándose vencido el plazo para contestar el traslado de los agravios, elévese el presente proceso a la Excma. Cámara Civil, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión”.

El 2/11/2025 (cfr. reporte SAE) el letrado Alberto Eduardo Yapur, apoderado del tercero Dr. Amado José Deguer, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la segunda parte de dicha providencia: la que tiene por vencido el plazo para contestar el traslado de los agravios y ordena elevar el proceso a la Excma. Cámara Civil.

Sostuvo que la providencia fue puesta en su casillero digital en fecha 31/10/2025, no teniéndose en cuenta que la presentación del planteo de caducidad se realizó el décimo día, 23/10/2025, quedando dispuesto aun el término extraordinario de presentación para el día 3 de noviembre de 2025 a horas 10:00, toda vez que el incidente de caducidad presentado suspende los términos del proceso hasta tanto se resuelva el mismo. Indicó que en este caso se desestimó dicho planteo de caducidad por lo que, una vez notificada dicha providencia, su parte puede contestar los agravios del apelante.

Afirmó que la providencia recurrida da por terminado el plazo para contestar agravios, afectando el derecho de defensa en juicio y a ser oído en el proceso, siendo violatorio de lo expresamente establecido por el Código Procesal en cuanto al plazo extraordinario para contestar, y que ante un planteo de caducidad este interrumpe claramente los plazos hasta que sea resuelto; es decir que aun posee el cargo extraordinario para contestar agravios.

Insistió en que notificada el 31 de octubre de 2025 la providencia que denegó y rechazó el planteo de caducidad, queda vigente el plazo extraordinario para la contestación de los agravios presentados por la actora.

Solicitó que se revoque la segunda parte de la providencia de fecha 27/10/2025, y se le permita subsidiariamente la contestación de los agravios.

Sin perjuicio de lo solicitado, en forma subsidiaria en el mismo escrito, contestó la expresión de agravios de la actora y solicitó la confirmación de la sentencia definitiva N° 222 dictada el 28/3/2025.

2.- Antecedentes de la cuestión a resolver:

-El 2/10/2025 (7/10/2025 cfr. historia SAE) se proveyó presentación del 30/9/2025 del letrado Víctor W. Villalba, apoderado de la actora, en los siguientes términos: “Atento a lo peticionado y a las constancias de autos, corresponde proveer la presentación de fecha 14/04/2025 del letrado Villalba Víctor Walter. En consecuencia: Téngase por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación por la parte actora, STELLA MARIS RUIZ CIMA. Concédase el mismo libremente conforme Art. 772 Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (Art. 767 C.P.C.C.T.)”.

-El traslado ordenado se cumplió el 8/10/2025 (fecha de depósito) en casillero digital A-20076535206- Amado José Deguer, conforme SAE.

-El 23/10/2025 a las 8:46 horas (cfr. reporte SAE), el letrado Alberto E. Yapur apoderado del tercero Dr. Deguer, promovió incidente de caducidad de la instancia recursiva y solicitó suspensión del traslado del recurso de apelación.

-Por decreto del 27/10/2025 (30/10/2025 historia SAE) se declaró extemporáneo el planteo del Dr. Yapur, se tuvo por vencido el plazo para contestar el traslado de los agravios, y se dispuso elevar los autos a la Excma. Cámara Civil.

-Notificada esa decisión el 31/10/2025 en el casillero digital antedicho, el 2/11/2025 a las 22:09 horas -reporte SAE-, 3/11/2025 según historia SAE, el letrado Yapur dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y contestó el traslado de los agravios.

-Ante ello, por providencia del 3/11/2025 (4/11/2025 historia SAE) se dispuso: “Atento constancias en autos, al pedido de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la parte tercera, corresponde que se reserve la misma para ser proveída por ante el Superior, conforme a lo normado en los arts. 769 y 776 Procesal. Elévense los autos del título a la Excma. Cámara Civil, conforme fuera dispuesto en providencia que antecede”.

-Recibidos los autos en esta Cámara por decreto del 17/11/2025 se dispuso: “I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos (digitalizado -actuación de fecha 01/04/2025) de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 de este Centro Judicial. II°)-Al haber sido designada por la Excma. Corte Suprema de Justicia mediante Acordada n° 847 de fecha 17/09/2025 como Vocal de la Sala II de esta Excma. Cámara la Dra. Valeria Castillo y encontrándose vacante la otra vocalía de Sala II, hágase conocer que el Tribunal quedará integrado con la suscripta Dra. María José Posse y la Dra. Valeria Castillo. III°)-Una vez firme la presente providencia, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el tercero Amado José Deguer”.

3.- De los antecedentes reseñados surge que corresponde declarar de oficio la nulidad de las providencias del 3/11/2025 y del 17/11/2025 por lo siguiente.

La decisión de primera instancia del 3/11/2025 envía a esta Cámara el expediente, para que en segunda instancia se resuelva el planteo de revocatoria con apelación en subsidio del Dr. Yapur, deducido en contra del decreto que tiene por vencido el plazo de 10 días para responder agravios. Tal decisión se fundó en que el pedido debe reservarse para esta Cámara conforme a las constancias en autos y a lo dispuesto en los artículos 769 y 776 Procesal.

Tal fundamento y la decisión consecuente son equivocados.

En efecto, la referencia a las constancias en autos indicaría que el juez considera suspendida su jurisdicción en razón de haber ordenado la elevación de la causa a la Excma. Cámara Civil por decreto del 27/10/2025, justamente la decisión cuestionada por el recurso de revocatoria. Este pensamiento se ve reforzado por los artículos que cita, 769 y 776 del CPCCT, los que se refieren al “Examen de admisibilidad del recurso” y “Efectos de la concesión del recurso en la competencia del juez de primera instancia”, ambas disposiciones contenidas en el “Título IV Recurso de Apelación”; numeración por cierto desactualizada según el “Digesto Jurídico de la Provincia de Tucumán” Ley 9924, actuales artículos 772 y 779 respectivamente.

No se advirtió que el recurso de apelación fue deducido en subsidio, es decir, que su suerte depende de lo que se resuelva respecto al recurso de revocatoria; resolución que compete al juez de primera instancia, quien no se encuentra desprendido de su jurisdicción aun, al no haber decidido el recurso de revocatoria que cuestiona la decisión que él mismo tomó de dar por decaído el derecho a responder los agravios de la actora.

Lo dicho se encuentra expresamente contemplado en los artículos del CPCyCT sobre el recurso de revocatoria, “Título II” arts. 760 a 766 (texto consolidado), que en lo pertinente expresan:

“Art. 760.- Admisibilidad. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio”;

“Art. 761.- Plazo y forma. Se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva ()”;

“Art. 762.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, si el recurso hubiese sido fundado por escrito (). La

revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación”;

“Art. 763.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria para la parte que recurre, a menos que el recurso de revocatoria haya sido acompañado del de apelación en subsidio y que la providencia fuera apelable ()”;

“Art. 764.- Apelación subsidiaria. Cuando la revocatoria no fuera admisible, por no ser la resolución recurrible por tal vía, se concederá el recurso de apelación si se hubiera interpuesto en subsidio y si la misma fuese apelable”.

Tal procedimiento obligatorio no fue respetado en primera instancia, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de las providencias del 3/11/2025 y del 17/11/2025 y disponer que vuelvan los autos a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 – CJC, a fin de que se resuelva el recurso de revocatoria deducido en fecha 2/11/2025 por el letrado Alberto Eduardo Yapur, apoderado del tercero Dr. Amado José Deguer, contra la providencia del 27/10/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Asimismo se decida sobre el recurso de apelación deducido en subsidio, y el eventual regreso del expediente en estudio a esta Cámara.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las providencias del 3/11/2025 y del 17/11/2025, conforme a lo considerado.

II.-DISPONER que vuelvan los autos a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 – CJC, a fin de que se resuelva el recurso de revocatoria deducido en fecha 2/11/2025 por el letrado Alberto Eduardo Yapur, apoderado del tercero Dr. Amado José Deguer, contra la providencia del 27/10/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Asimismo se decida sobre el recurso de apelación deducido en subsidio, y el eventual regreso del expediente en estudio a esta Cámara.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.